



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 86

Bogotá, D. C., miércoles 21 de marzo de 2007

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2005 CAMARA

por la cual se reconoce el Entrenador Deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., febrero 22 de 2007

Doctora

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada doctora:

En atención a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 189 de 2005 Cámara, *por la cual se reconoce el Entrenador Deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

María Isabel Urrutia Ocoró, Mauricio Parodi Díaz, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2005 CAMARA

por la cual se reconoce el Entrenador Deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 189 de 2005 Cámara, *por la cual se reconoce el Entrenador Deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional*

del Deporte y se dictan otras disposiciones, labor que realizamos de la siguiente forma:

1. Trámite Legislativo

El presente proyecto, de autoría de la honorable Representante a la Cámara María Isabel Urrutia, fue radicado en la Secretaría General de la Corporación el día 26 de octubre del año 2005; publicado en la *Gaceta* número 753 del mismo año; recibido en la Comisión Séptima Constitucional Permanente el día 1° de noviembre de 2005, en donde se le asignó como ponente al honorable Representante Juan de Dios Alfonso García.

Por su parte, la ponencia para primer debate y el respectivo pliego de modificaciones, fue publicado en la *Gaceta* número 158 de 2006, la que fue discutida y aprobada en su integridad. Sin embargo, se presentó una incongruencia con relación a los contenidos del artículo 4°, dado que el ponente anunció unas modificaciones que en el texto definitivo propuesto a la Comisión Séptima, parcialmente no incluyó, razón por la cual y ya habiéndose surtido la elección y posesión del Nuevo Congreso, se designó como ponentes a los honorables Representantes María Isabel Urrutia y Mauricio Parodi.

Así las cosas, en aras de lograr coherencia entre la proposición aprobada y el texto definitivo propuesto, se presentó una ponencia aclaratoria, la que fue discutida y aprobada por la Comisión Séptima en sesión llevada a cabo el día 28 de noviembre del año 2006, en la que se aprobó además, darle segundo debate.

Finalmente, por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, fueron designados como ponentes para segundo debate, los honorables Representantes María Isabel Urrutia Ocoró y Mauricio Parodi.

2. Objetivo del proyecto

El proyecto busca reconocer a los entrenadores deportivos y colocarlos en el sitio que se merecen, por la importante labor que desempeñan, a la vez que se crea el sistema único de acreditación y certificación para el talento humano vinculado al Sistema Nacional del Deporte, lo que sin duda, redundará en la calidad del entrenamiento deportivo y por ende, incidirá notablemente en los resultados que obtengan nuestros deportistas.

3. Fundamentos constitucionales

El proyecto halla respaldo especialmente en el artículo 52 de la Constitución, el que declara que el deporte y la recreación forman parte de la

educación y constituyen gasto público social, además de reconocer que su práctica tanto recreativa como competitiva y sus manifestaciones autóctonas, tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

De lo anterior se colige entonces, que el contenido de los artículos constitucionales 49 (Derecho a la Salud) y 67 (Derecho a la Educación), se hayan estrechamente vinculados al deporte, su práctica y organización.

4. Contenido del proyecto

El proyecto consta de 8 artículos, en los que se desarrollan los siguientes contenidos:

El artículo 1° reconoce a los entrenadores deportivos y describe los principales contenidos de su actividad.

El artículo 2° establece las responsabilidades de los entrenadores deportivos, mientras que el 3°, consagra sus derechos laborales, además de los generales reconocidos en la Constitución y las normas laborales nacionales.

Por su parte, en el artículo 4° se crea el Sistema Único de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte, al tiempo que se establece un sistema de estímulos, mientras que en el artículo 5° se reconoce al Instituto Nacional del Deporte, Coldeportes, como el único organismo certificador de las competencias laborales del talento humano vinculado al Sistema Nacional del Deporte.

De otro lado, el artículo 6° confiere precisas facultades al Gobierno Nacional, para que en el término de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, expida el reglamento de certificación y categorización del que trata el artículo 4°.

El artículo 7° consagra una prelación en la contratación que realicen algunas entidades a favor de los entrenadores deportivos que se hayan debidamente registrados y certificados por Coldeportes.

Finalmente, el artículo 8° establece la vigencia de la presente ley.

5. Consideraciones

Tal como se consignó tanto en las razones que motivaron la presentación del proyecto, como en la ponencia para primer debate, la enseñanza del deporte ha tenido su principal campo de aplicación en el deporte de competencia. Sin embargo, la práctica de la actividad física dirigida, cobra cada día mayor importancia en el mantenimiento de la salud, propiciando la vinculación masiva de los ciudadanos.

La práctica sistemática del deporte plantea la necesidad de formar y capacitar el talento humano encargado de la selección y formación de atletas en los diferentes niveles de la preparación deportiva, atendiendo adecuada y oportunamente las demandas de los diferentes sectores de la población. En ese orden de ideas, el entrenamiento deportivo ha sido considerado como un proceso pedagógico organizado, de larga duración, cuyo objetivo es el desarrollo de las adaptaciones óptimas que son necesarias para el logro de la máxima performance y su mantenimiento a través del tiempo, en todos los niveles de actividad y a todas las edades.

El entrenamiento deportivo educa para reproducir o para transformar los valores, ideales y actitudes de quien lo practica y por lo tanto, quien enseña deberá ser un modelo de hombre sustentado pedagógicamente.

El Plan Nacional para el Desarrollo del Deporte 2004-2008, plantea en su análisis diagnóstico las deficiencias en la efectividad de dirección y aplicación del Sistema de Preparación Deportiva, causa que se origina principalmente en la ausencia de caracterización del entrenador y en las dificultades para el desarrollo de sus competencias laborales.

Los grandes esfuerzos de algunas instituciones y organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte para lograr la formación sistemática y permanente de entrenadores, no han proporcionado respuestas a las demandas cualitativas y cuantitativas del deporte nacional. A esto

se suma su difícil acceso a la educación, la expansión del empirismo y la escasez de personal habilitado para atender las necesidades de la práctica deportiva.

Sumado a lo anterior, se evidencian otros aspectos que han influido en la formación de entrenadores y que se relacionan con la educación superior. Esto es, un número insuficiente de instituciones dedicadas a formar personal especializado en el área y la débil vinculación de los programas académicos con el sector deportivo del país.

Adicionalmente, la carencia de criterios que permitan identificar las funciones del entrenador, produce confusión con las funciones que desarrollan los licenciados de educación física, contribuyendo de esta manera al desconocimiento social y profesional del entrenador.

La formación del entrenador hay que considerarla de una manera tridimensional: como persona, que además se relaciona, como ser social y como ser competente para la enseñanza del deporte.

Es prioritario para el desarrollo deportivo del país, reconocer el papel fundamental que tiene el entrenador en el Sistema Nacional del Deporte, establecer los mecanismos para propiciar su formación permanente y atender de esta manera las demandas de los diferentes sectores de la población bajo condiciones adecuadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la iniciativa que hoy se presenta, fruto de un arduo trabajo, discusión y coordinación con Coldeportes, persigue dos objetivos fundamentales:

a) Reconocer la importancia del entrenamiento y del Entrenador Deportivo;

b) Crear una estructura que permita el desarrollo y reconocimiento formal de los conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias del talento humano, requeridos por el Sistema Nacional del Deporte y definidos en términos de normas acordadas, independientemente de la forma como hayan sido adquiridos.

De esta forma, se busca que el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, sea responsable de un proceso de certificación y categorización que permita verificar la capacidad del Talento Humano del Sistema Nacional del Deporte, con relación al desempeño requerido, para expedir el certificado que comprueba el dominio de una determinada competencia dentro de su actividad, lo cual, le posibilita ingresar en una de las categorías que por reglamento se establezca.

Para que dichas categorías puedan ser establecidas, se deberán tomar en cuenta las competencias laborales, la formación académica, la experiencia, la trayectoria y logros deportivos.

Es así como el proyecto, autoriza al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como el único organismo certificador, encargado de establecer el sistema de certificación y categorización laboral del Sistema Nacional del Deporte, el cual, permitirá reconocer una adecuada convalidación de las competencias, dentro de un programa de estímulo para la promoción, vinculado estrechamente a la inserción laboral, buscando elevar la calidad profesional del talento humano del sector, principalmente del Entrenador Deportivo, estableciendo las bases de reciprocidad con otros países, en materia de servicios profesionales de alta calidad, relativos al desarrollo de la cultura física del país.

Por lo brevemente expuesto y en armonía con ello, elevamos ante ustedes la siguiente...

Proposición

Proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 189 de 2005 Cámara, por la cual se reconoce el Entrenador Deportivo, se crea el Sistema Único de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

María Isabel Urrutia Ocoró, Mauricio Parodi Díaz, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2005 CAMARA**

Aprobado en la Sesión del día 28 de noviembre de 2006, en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se reconoce el Entrenador Deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase el entrenamiento deportivo como el proceso pedagógico de guía para la elevación del nivel de capacidad física del organismo de las personas, y su formación integral, orientado por una serie de reglas, normas y principios fundamentados en las ciencias biológicas, psicológicas y pedagógicas.

Los entrenadores deportivos serán los responsables de planear, organizar y dirigir el entrenamiento deportivo en todos sus niveles y manifestaciones.

Artículo 2°. Las principales responsabilidades de los entrenadores deportivos son las siguientes:

- a) Velar por la salud, seguridad y el desarrollo integral de los deportistas durante el proceso de preparación;
- b) Orientar su actividad al pleno desarrollo de la personalidad humana sin discriminación alguna por razón de edad, etnia, género, origen, condición social, impedimento físico o mental, ni por ideas políticas o religiosas;
- c) Planificar, dirigir, conducir y acompañar a los deportistas durante su proceso de preparación deportiva;
- d) Desarrollar su actividad con la observancia de la ética y el juego limpio;
- e) Participar activamente en la toma de decisiones de todas las actividades que afectan el proceso de preparación deportiva.

Artículo 3°. Además de los derechos laborales consagrados en la Constitución Política, en Tratados y Convenciones Internacionales suscritas por Colombia, en la legislación laboral y demás normas vigentes sobre la materia, el Entrenador Deportivo tendrá los siguientes derechos:

1. Adquirir las competencias necesarias para desarrollar su modalidad o disciplina deportiva.
2. Obtener la garantía de su calificación en los diferentes niveles de preparación deportiva.
3. Obtener la certificación que garantice su idoneidad en los diferentes niveles de preparación deportiva.
4. Al reconocimiento efectivo de sus derechos laborales y de seguridad social acordes con el carácter especial de su jornada laboral.

Artículo 4°. Créase el Sistema Unico de Acreditación del Deporte, bajo la responsabilidad del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Este Sistema Unico de Acreditación y Certificación tendrá por finalidad garantizar a la sociedad que los organismos y las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte desarrollan sus propósitos y objetivos bajo requisitos de calidad, así como elevar el desempeño del talento humano del Sistema Nacional del Deporte mediante la adecuada convalidación, certificación de competencias y la categorización.

La acreditación y certificación, llevarán inmerso un sistema de estímulos.

Artículo 5°. Reconózcase al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como el único organismo certificador de competencias laborales del talento humano del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 6°. Facúltase al Gobierno Nacional para expedir en el término de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley, el reglamento de certificación y categorización del Entrenador Deportivo. Este reglamento contará con las categorías necesarias, las cuales deberán fundamentarse como mínimo en competencias laborales, formación y capacitación, experiencia, trayectoria y logros deportivos.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior públicas y privadas, y los organismos deportivos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, darán prelación a la contratación de entrenadores deportivos debidamente registrados y certificados por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Urrutia Ocoró, Mauricio Parodi Díaz, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2007

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General de la Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

Por medio de la presente nos permitimos remitirle la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 290 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.*

Respetuosamente,

Iván David Hernández Guzmán, Representante a la Cámara, departamento del Tolima, Coordinador Ponente; *Liliana María Rendón Roldán*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia, Ponente; *Jorge Eduardo González Ocampo*, Representante a la Cámara, departamento de Caldas, Ponente; *Rodrigo Romero Hernández*, Representante a la Cámara, departamento de Santander, Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2006 CAMARA**

(Comisión Séptima Cámara de Representantes)

por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes de la República al elegirme como coordinador ponente por lo que y en representación de mis compañeros ponentes, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 290 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.*

I. Antecedentes

La Carta Política realiza un desarrollo legal sobre el tema en sus artículos 2°, 5°, 13, 44, 45, 93 y 94, consagrando como lineamiento principal la primacía de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, así mismo el deber de la sociedad, la familia y el Estado de proporcionar asistencia y protección.

Dicho proyecto fue aprobado en la legislatura anterior en los debates que se llevaron a cabo en Senado, y fue aprobado en primer debate en la Cámara de Representantes, al respecto conviene mencionar que ya en legislaturas anteriores se ha tipificado y reglamentado lo relacionado con el abuso sexual a menores, es decir lo atinente a su régimen sancionatorio. Es menester mencionar la Ley 360 de 1997 que versa sobre la libertad y pudor sexual en el Código de Procedimiento Penal, la Ley 575 de 2000 que trata los casos de abuso intrafamiliar y la Ley de Infancia y Adolescencia recientemente sancionada.

II. Alcance del proyecto

El abuso sexual en la niñez en Colombia es uno de los principales dramas que afronta el país, tanto por la magnitud del dolor humano que representa, como por constituirse sin lugar a dudas en uno de los principales generadores y perpetuadores de la violencia; lamentablemente cotidiana, dentro del núcleo familiar y fuera del mismo y tristemente oculta. La violencia sexual se manifiesta en diferentes formas y algunas de ellas se consideran delitos: acceso carnal violento, acto sexual abusivo, pornografía con menores de edad, entre otras expresiones violentas.

Es importante en todo estudio sobre dicha problemática tener en cuenta las cifras estadísticas ya que ellas presentan un número alarmante de eventos de abuso sexual en menores, ya que en general es este el grupo más vulnerable; en cuanto a su constancia y elevada frecuencia respecto a otros grupos de edad, es de anotar que de las denuncias existentes el 86% de ellas corresponde a abuso sexual sobre mujeres y el porcentaje restante sobre hombres, como también que la edad en la que más se presentan estos casos es la comprendida entre los 10 y 14 años seguido de la edad comprendida entre los 5 y 9 años, es decir que la mayoría de los casos que se presentan es sobre menores y adolescentes, siendo ellos las víctimas potenciales sobre quienes debe ejercerse mayor protección y por ello ahondar más en su prevención, para así obtener la identificación temprana de los posibles agresores o abusadores que en el 46.6% de los casos es un conocido.

Si bien el señor Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt menciona que el proyecto de ley tiene consecuencias de carácter presupuestal es de anotar que al considerar el mismo como órgano consultor y asesor, que evalúa, recomienda, informa y propone, se desvirtúa cualquier impacto fiscal, puesto que las instituciones involucradas no incrementarían su personal, ni sus nóminas, ya que de manera organizada se viene haciendo desde hace tiempo.

Por otro lado se puede deducir del articulado del proyecto que la intención no es crear una entidad de orden nacional que incida en la estructura de la administración nacional, sino de que con las instituciones ya existentes e involucradas directamente con este flagelo avanzar en materia de prevención.

III. Conclusión

En mérito a lo expuesto en anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 290 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.*

De los honorables Representantes

Iván David Hernández Guzmán, Coordinador Ponente; *Liliana María Rendón Roldán*, *Jorge Eduardo González Ocampo*, *Rodrigo Romero Hernández*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2006

por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.

CAPITULO I

Del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual

Artículo 3°. *De su creación.* Créase adscrito al Ministerio de la Protección Social, el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, mecanismo consultivo de coordinación interinstitucional y de interacción con la sociedad civil organizada, conformado por:

1. El Ministro de la Protección Social, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
3. El Ministro de Comunicaciones, o su delegado.
4. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, quien ejercerá la Secretaría Técnica.
5. El Fiscal General de la Nación, o su delegado.
6. El Procurador General de la Nación, o su delegado.
7. El Defensor del Pueblo, o su delegado.
8. El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
9. Un delegado de la Policía de Menores.
10. El Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.
11. Un representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Sicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.
12. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.
13. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.

Parágrafo. El Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, cuyo carácter será permanente, podrá invitar a participar en relación con los temas de su competencia, con voz pero sin voto, a miembros de la comunidad universitaria y científica y a los observatorios sobre asuntos de género y organismos de cooperación internacional.

Parágrafo 2°. El Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, creará sus propios estatutos, dentro de los que establecerá, las funciones de cada uno de los miembros que hace parte del Comité.

Artículo 4°. *De los entes territoriales.* En los entes territoriales tanto departamentales, como distritales y municipales, se constituirán bajo la coordinación de las Secretarías de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de sus regionales, Comités Interinstitucionales Consultivos para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, según sea su competencia.

Parágrafo 1°. En los entes territoriales, el Comité estará integrado además por un representante del Ministerio Público, una (1) Comisaría de Familia, el Fiscal, el Juez de Familia del lugar y en su defecto, el Juez Municipal o el Juez Promiscuo Municipal.

Parágrafo 2°. El Comité en los entes territoriales y municipales deberá sugerir a los gobernadores y/o alcaldes los lineamientos para la formulación de los planes de desarrollo para las acciones de prevención y atención de la violencia sexual, según sus facultades consultivas.

Parágrafo 3°. El Comité rendirá informes semestrales y presentará propuestas de políticas y programas ante el Subcomité de Infancia y Familia del Consejo de Política Social correspondiente.

Artículo 5°. *Funciones del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.* El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.

2. Evaluar semestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.

3. Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención y denuncia de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.

5. Evaluar los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual solicitará al Ministerio de Educación Nacional sean tomados en cuenta sus conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.

6. El Comité acompañará técnicamente en la gestión del dato al Ministerio de la Protección Social para incluir la vigilancia epidemiológica de la violencia sexual en el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública, Sivigila.

7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.

8. Hacer recomendaciones sobre el contenido de la Cátedra de Educación para la Sexualidad que se impartirá en las Facultades de Ciencias Sociales, de la Salud y de la Educación, que oriente hacia el cuidado, la prevención y la detección del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes.

9. Presentar semestralmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe

acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas.

10. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.

11. El Comité asesorará y suministrará los lineamientos técnicos y normativos a los comités conformados en los entes territoriales y municipales.

Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.

Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.

Parágrafo 2°. Los miembros del Comité Interinstitucional elaborarán un Convenio en el cual se deberá especificar los nombres de los mismos y a qué entidad representan, así como una cláusula en la que se aclare que los vínculos laborales y/o contractuales originales se mantendrán con la entidad correspondiente que los asignó al comité sin adquirir con ellos ninguna clase de vínculo.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica Permanente.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asumirá las funciones de la Secretaría Técnica Permanente, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Cumplir las labores de Secretaría del Comité.

2. Convocar a las sesiones del Comité conforme a lo previsto en esta ley y a las instrucciones impartidas por su Presidente.

3. Compilar los informes, estudios y documentos que deban ser objeto de estudio, análisis, revisión o evaluación por parte del Comité.

4. Gestionar con la Fiscalía General, la estadística actualizada de las denuncias por violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes por sexo y edad en todo el territorio de la Nación.

5. Proponer la adecuación de los programas existentes en los diversos órdenes y dirigidos a la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

6. Gestionar la evaluación periódica de la calidad de atención y la oferta de servicios para las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual.

7. Promover a través del Ministerio de Comunicaciones, la divulgación en por lo menos, radio, televisión y salas de cine, de los derechos del niño, así como la protección de su integridad y de su dignidad.

8. Proponer y gestionar estrategias para monitorear el cumplimiento de la ley en los entes territoriales.

9. Proponer y gestionar las líneas de formación para los distintos sectores que integran el Comité, en materia de detección, prevención y atención de la violencia sexual.

10. Gestionar la preparación y presentación de los informes previstos en la ley.

Las demás que el Comité le asigne.

Artículo 7°. *Sesiones.* El Comité se reunirá en sesiones ordinarias cada dos (2) meses, y en sesiones extraordinarias, cuando sea convocado por su presidente o por un número plural de por lo menos el 50% de sus integrantes.

Parágrafo. Las delegaciones al Comité serán realizadas formalmente por el titular de cada institución, confiriéndole sus facultades a un experto relacionado con las disposiciones contenidas en la presente ley.

La Sede del Comité será el Ministerio de la Protección Social.

CAPITULO II

Prevención de la violencia sexual

Artículo 8°. *Divulgación.* El Gobierno Nacional de manera conjunta con la Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones, promoverá la adopción de sistemas de autorregulación eficaces tendientes a motivar a los proveedores y usuarios de los servicios de comunicación en cuanto a la visibilidad de la violencia sexual, la promoción de derechos y relaciones equitativas entre los sujetos y la prevención del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes mediante el diseño de estrategias tendientes a:

1. Sensibilizar, orientar y concienciar acerca de la existencia del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes y sus consecuencias, abordando la figura del abusado como del abusador.
2. Aportar herramientas a los niños, niñas y adolescentes que les faciliten su protección, defensa, detección tendientes a evitar el abuso sexual.
3. Dar a conocer de manera eficaz y pedagógica los niños, niñas, adolescentes y adultos, las autoridades e instituciones a las cuales dirigirse en procura de ayuda.
4. Enseñar a los niños, niñas y adolescentes y a la ciudadanía en general su derecho a la atención gratuita en salud en los casos de ser objetos de abuso sexual.
5. Divulgar ante la población adulta la tipificación de los delitos de abuso sexual a menores y la violencia intrafamiliar.

CAPITULO III

Atención integral del niño, niña y adolescente víctima de abuso sexual

Artículo 9°. *Atención integral en salud.* En caso de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, el Sistema General en Salud tanto público como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud a través de profesionales y servicios especializados. La no definición del estado de aseguramiento de un niño, niña o adolescente víctima de abuso sexual no será impedimento para su atención en salud, que en todo caso incluirá como mínimo lo siguiente:

1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, serán atendidos en las instituciones prestadoras de salud tales como EPS, IPS, ARS previamente mencionadas, de manera inmediata y en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica.
2. Examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual adquiridas con ocasión del abuso.
3. Provisión de antiretrovirales en caso de violación y/o riesgo de VIH/SIDA.
4. Durante la atención de la urgencia se realizará una evaluación física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima del abuso, teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias.
5. A que se recoja de manera oportuna y adecuada las evidencias, siguiendo las normas de la Cadena de Custodia.
6. Se dará aviso inmediato a la Policía Judicial y al ICBF y/o entidades competentes.
7. Se practicarán de inmediato las pruebas forenses, patológicas y psicológicas necesarias para adelantar el proceso penal correspondiente.
8. Se prestará la atención y tratamiento psicológico a los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.

Parágrafo. Las EPS, IPS, y ARS u otros prestadores del servicio que no cumplan de manera inmediata con lo ordenado en el presente artículo,

serán objeto de sanción por parte de la Superintendencia de Salud, quien para el efecto deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de la presente ley, determinar la escala de sanciones y procedimientos que estarán enmarcados dentro de los principios de celeridad y eficacia, a fin de que se cumplan efectivamente los preceptos aquí consagrados.

Artículo 10. *Protocolo de diagnóstico.* El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un protocolo de diagnóstico y atención de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, dirigido a los profesionales de la salud y a las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Todo profesional de la salud adscrito o no a una Institución de Salud, que al atender en consulta a un niño, niña o adolescente, encuentre indicio de que ha sido víctima de abuso sexual, deberá aplicar el protocolo a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Parágrafo. Los servidores del sector salud están obligados a notificar los casos de violencia sexual atendidos contra niños, niñas y adolescentes, al sistema de vigilancia epidemiológica de la Secretaría de Salud Municipal y Departamental correspondiente.

CAPITULO IV

El sector educativo y la prevención del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes

Artículo 11. *Identificación temprana en aula.* Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.

Artículo 12. *Obligación de denunciar.* El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

Artículo 13. *Acreditación.* Los docentes que tengan a su cargo el programa en educación para la sexualidad y salud sexual y reproductiva en los establecimientos oficiales y privados, deberán ser profesionales idóneos, capacitados en ese campo de manera que posibiliten la detección y manejo de cualquier caso de abuso sexual de sus estudiantes.

Tales docentes deberán acreditar su perfil de conformidad con las disposiciones y directivas emanadas del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 14. *Cátedra de educación para la sexualidad.* Los establecimientos de educación media y superior deberán incluir en sus programas de estudio, con el propósito de coadyuvar a la prevención de las conductas de que trata la presente ley, una cátedra de educación para la sexualidad, donde se hará especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor. Los familiares de los educandos y el cuerpo docente serán vinculados a estas u otras cátedras similares.

Parágrafo. Los establecimientos educativos oficiales y privados que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media deben contar con un psicoorientador que realizará detección temprana, proyectos de prevención de la violencia sexual, proyectos de promoción de la salud sexual y reproductiva según los ciclos vitales de los educandos y atención psicoterapéutica y seguimiento a los casos que se requieran.

CAPITULO V

De la participación ciudadana en la prevención de la violencia y el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes

Artículo 15. *Deber de denunciar.* En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Artículo 16. El ICBF, para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, que sean acogidos en instituciones y establecimientos de protección por él destinadas o contratadas, establecerá las medidas necesarias para evitar que su permanencia en ellas se traduzca en deterioro de su condición emocional y psicológica.

El Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual verificará el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 17. *Recursos*. El Ministerio de la Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, sin personería jurídica, que receptorá los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El gobierno reglamentará la materia.

Dentro de las fuentes específicas de recursos que podrá receptorá esta cuenta especial podrán incluir los siguientes:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. Los rubros destinados por parte de las instituciones que integran el Comité a acciones para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual.
3. Las donaciones.
4. Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.
5. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la creación y administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

Artículo 18. *Medidas de control*. La Contraloría General de la República ejercerá inspección, vigilancia y control sobre la utilización de los recursos que integren esta cuenta.

Las entidades que ejecuten recursos provenientes de esta cuenta rendirán un informe detallado de las actividades desarrolladas con cargo a ellos, el cual será rendido ante el Comité Interinstitucional del que trata la presente ley y ante la Contraloría General de la República.

El control de que trata este artículo se ejercerá sin perjuicio de los demás controles que de manera general establezca la ley a este tipo de cuentas.

Artículo 19. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación.

Iván David Hernández Guzmán, Representante a la Cámara, departamento del Tolima, Coordinador Ponente; *Liliana María Rendón Roldán*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia, Ponente; *Jorge Eduardo González Ocampo*, Representante a la Cámara, departamento de Caldas, Ponente; *Rodrigo Romero Hernández*, Representante a la Cámara, departamento de Santander, Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 86-Miércoles 21 de marzo de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Pag
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 189 de 2005 Camara, por la cual se reconoce el Entrenador Deportivo, se crea el Sistema Unico de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional del Deporte y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 290 de 2006 Camara, por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.	3

